

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procedencia: Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá
Radicado: 110013107010-2012-00043
Accionante: Leidy Viviana Martínez Gordillo R.L. Nicoll Daniela Ángulo Martínez
Accionada: CAPITAL SALUD EPSS (ECOOPSOS)
Motivo: Consulta
Decisión: Decreta Nulidad

1.- ASUNTO A DECIDIR

El grado jurisdiccional de consulta sobre el auto proferido el 7 de julio del año en curso por medio del cual el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, sancionó a la señora LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO como representante legal judicial de CAPITAL SALUD EPSS, por desacato al fallo de tutela, en segunda instancia, de 9 de agosto de 2012.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 1 de julio de 2012, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá declaró improcedente, por hecho superado, la acción constitucional incoada en favor de la menor NICOLL DANIELA ANGULO MARTÍNEZ y, advirtió a la EPSS ECOOPSOS, en adelante, se abstuviera de negar los tratamientos no POS-S ordenados a la actora en tutela. Decisión impugnada por la representante legal y agente oficiosa de la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ.

El 9 de agosto de 2012 al resolver la alzada¹, este estrado judicial resolvió modificar el numeral segundo del referido fallo de tutela y, en su lugar ordenó que ECOOPSOS – EPSS debía prestar el tratamiento integral a la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ de acuerdo

¹ Folio 7 cuaderno de incidente de desacato

a los procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones que ordenen los médicos tratantes en relación con la patología de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, estén o no dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, sin que se le exijan cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen.

La agente oficiosa de la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ, en escrito presentado el 16 de marzo de 2020², solicitó requerir a CAPITAL SALUD EPSS a fin de cumplir las órdenes contenidas en el fallo de tutela de 9 de agosto de 2012, esto es, prestar el tratamiento integral a la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ de acuerdo a los procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones que ordenen los médicos tratantes en relación con la patología de EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, estén o no dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, sin que se le exijan cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen.

La juez de tutela, en auto de 24 de marzo de 2020³ previo a dar inicio al incidente de desacato, ordena requerir al Representante legal de CAPITAL SALUD EPSS para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo del requerimiento se pronunciara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, concretamente en punto a la continuidad del servicio en el Hospital de la Misericordia – HOMI, orden judicial cumplida con oficio 230 del 25 de marzo siguiente dirigido al “Representante legal CAPITAL SALUD EPSS” a través del correo electrónico “notificaciones@capitalsalud.gov.co”⁴.

Obra informe de notificación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Complejo Judicial de Paloquemao – Bogotá D.C.⁵ en el que se comunica al Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la imposibilidad de realizar notificación personal y el envío por correo electrónico y o número celular (WhatsApp) en cumplimiento del acuerdo de suspensión de términos hasta el 13 de abril de 2020 por la calamidad sanitaria.

² Folios 1 a 3 *ibidem*.

³ Folio 17 *ibidem*.

⁴ Folios 16, 19 y 20 cuaderno Incidente de Desacato.

⁵ Folio 22 *ibidem*.

El 4 de junio de la misma anualidad -2020-, por medio de oficio n° 0267 se corre traslado del trámite incidental a la doctora LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO como representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, enviada al correo electrónico “notificaciones@capitalsalud.gov.co”⁶, anunciándole debía pronunciarse dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la aludida comunicación. En el mismo sentido se remitió el oficio 0259 del 15 de mayo posterior⁷ al “Representante legal CAPITAL SALUD EPSS” y por el mismo medio.

Ante la ausencia de respuesta por parte de CAPITAL SALUD EPSS el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá⁸, decretó la apertura del incidente de desacato en contra de la representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, Dra. LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO y ordenó se le oficiara a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes de forma escrita o personal rindiera los respectivos descargos y el aporte de las pruebas tendientes a demostrar cumplimiento especialmente en lo atinente a la expedición de autorización y designación de enfermera o auxiliar de enfermería y, dispuso la notificación oficial por correo electrónico al “*Representante para asuntos legales de la EPSS*” (sic), registrado en el Certificado de Cámara y Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 56 del C.P.A, orden comunicada con oficio n° 0269 del “24 de junio de 2020” (sic) dirigido a la doctora LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO como Representante legal CAPITAL SALUD EPSS a quien, se le envió a los correos electrónicos notificaciones@capitalsalud.gov.co y nacys@capitalsalud.gov.co⁹.

Luego de tramitar el incidente y solicitar las explicaciones del caso a la demandada, guardando silencio al respecto, la juez *a quo* mediante decisión de 7 de julio del año en curso¹⁰, sancionó por desacato a LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO, Representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, con cinco (5) días de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ante el incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela de 9 de agosto de 2012 y, como consecuencia de ello, ordenó, una vez ejecutoriada la decisión, librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectiva la sanción impuesta en un establecimiento adecuado para ello.

⁶ Folio 23 *ibidem*.

⁷ Folio 25 *ibidem*.

⁸ El 24 de junio de 2020. -folio 36 *ibidem*-.

⁹ Constancia de envío obrante a folio 36 *ibidem*.

¹⁰ Folios 48 a 53 *ibidem*.

Providencia que, de igual manera, se notificó a la sancionada a través del oficio n° 0294 del 8 de julio del año en curso, enviado a los correos electrónicos notificacióntutelas@capitalsalud.gov.co / notificaciones@capitalsalud.gov.co¹¹.

INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA CONSULTA

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de resolver el trámite jurisdiccional de consulta, el apoderado general de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., allegó solicitud de nulidad de la sanción bajo el fundamento de la existencia de una indebida individualización del sujeto responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, en tanto, durante todo el trámite incidental e incluso el fallo con el que se culminó el mismo, el Juzgado de instancia lo encaminó a sancionar a LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO de quien indicó, no ostenta la calidad de funcionaria de CAPITAL SALUD EPS S.A.S. desde el mes de marzo, nunca fue la encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ni Representante legal y/o Gerente de la Entidad, razón por la cual, adujo, las diligencias realizadas en este asunto se encuentran viciadas de nulidad por indebida individualización del sujeto responsable del cumplimiento, irregularidades que conllevaban el decreto de una nulidad por violación al debido proceso y al derecho a la defensa acorde con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

A más de lo anterior, resaltó, vía correo electrónico asignado al Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Bogotá, la entidad de salud remitió respuestas informando el cumplimiento de la orden en cuanto a los insumos solicitados y la **imposibilidad de cumplimiento** de un servicio que no cuenta con prescripción médica desde el mes de diciembre de 2019, motivo por el cual, en su criterio, no existía incumplimiento de lo ordenado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este despacho es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre el auto de 7 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante el cual sancionó a la representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, por desacato injustificado del fallo de tutela de 9 de agosto de 2012 -en segunda instancia-, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del

¹¹ Folios 55 a 57 cuaderno Incidente de Desacato.

artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Sobre el incidente de desacato

La finalidad primordial del incidente de desacato, contemplado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reside en garantizar el cumplimiento de la orden proferida en virtud de un fallo de tutela, atendiendo el mandato constitucional que busca la efectividad de los derechos fundamentales y la eficacia de su protección judicial (artículo 2 de la Carta Política).

A su vez, el artículo 27 *ibídem* establece que el juez constitucional «adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de lo ordenado», de manera que «podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia».

Proferida una sanción por desacato, el inciso 2º del artículo 52 de la norma citada señala que la misma será consultada al superior jerárquico, que decidirá si debe revocarse la sanción.

Sobre este trámite, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

«El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato»¹².

Así mismo, ha expuesto el Tribunal Constitucional, que:

“... 6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.¹³

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe

¹² Corte Constitucional, sentencia T-086 de 6 de febrero de 2003, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar¹⁴...¹⁵.

Ha de tenerse en cuenta que constituye deber de todas las personas cumplir sin reparo alguno las decisiones que emite un juez de la República, obligación que se torna más imperativa cuando la orden impartida está contenida en un fallo de tutela, porque con ella se procura el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido objeto de violación o amenaza, y la vigencia de éstos constituye pilar fundamental de los estados democráticos de derecho, modelo de estado acogido por el constituyente de 1991.

Por ende, ante el incumplimiento injustificado, el juez está facultado no solo para imponer la sanción correccional que establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sino que, además, conforme lo prevé el artículo 27, debe adoptar directamente todas las medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del fallo.

La sanción por desacato en consecuencia, como medida disciplinaria que decreta el juez que dictó la orden de tutela, tendrá eficacia siempre que se reúnan por lo menos dos requisitos para procurar en forma rápida la restauración del amparo reconocido: el primero, de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden o la inexistencia del acto demandado en el ámbito jurídico temporal determinado; y, el segundo, de naturaleza subjetiva, que está relacionado con la actitud del funcionario en cuanto voluntariedad deliberada de no producir el acto tutelado.

De igual manera, precisa el despacho que el trámite de incidente de desacato requiere la individualización, identificación y precisión del funcionario contra el cual se dirige, ello dada su naturaleza sancionatoria. Esto se dijo al respecto en decisión de revisión de Grado Jurisdiccional de Consulta adoptada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 4 de mayo de 2017:

¹⁴ Al respecto, indica la Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra) que el incidente de desacato "(...) debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 28 de abril de 2017, M. P.: José Antonio Cepeda Amarís (E).

“(…) La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto en el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses (...)”.

4. CASO CONCRETO

4.1 En el asunto sometido a estudio de este despacho se evalúa el respeto al núcleo esencial del derecho al debido proceso que asiste al sancionado, y si la juez *a quo* acató el rito procesal que rige el trámite del incidente de desacato, especialmente en lo relacionado con la debida individualización e identificación de quien debía cumplir la orden emitida como amparo constitucional en favor de la actora en tutela y si, además de ello, la notificación a esta persona lo fue en debida forma.

Sobre este particular, el despacho resalta algunos aspectos del trámite iniciado con ocasión de la petición de la señora LEIDY VIVIANA MARTÍNEZ GORDILLO, madre de la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ, quien obra como su representante legal y en el trámite tutelar funge como agente oficiosa, los cuales tienen incidencia directa sobre la garantía al debido proceso de la funcionaria vinculada al mismo.

En primer lugar, en el *sub judice* a través de auto del 24 de marzo del año que avanza, emitido de manera previa a abrir el incidente de desacato, observa el despacho que el *a quo* no emitió ninguna orden encaminada a determinar quién era el funcionario al interior de CAPITAL SALUD EPSS, responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela objeto de estudio, por el contrario, al tenor literal de la referida providencia, se evidencia que el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, radicó este deber en el representante legal de la Entidad Prestadora de Salud, cuando consignó allí: “*se ordena oficiar al Representante legal de CAPITAL SALUD EPSS para efectos de que informen (sic) dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de requerimiento sobre el cumplimiento a lo ordeñado por este Despacho en la sentencia proferida el 9 de agosto de 2012 (...)*”, orden que fue cumplida

de manera textual mediante oficio 230 dirigido al “Representante Legal de CAPITAL SALUD EPSS.

Ahora, si bien al momento de dar apertura al trámite incidental se indicó que lo era en contra de la doctora LUISA FERNANDA RUÍZ VELASCO quien aparecía registrada como representante legal de la entidad accionada, funcionaria a la que se dirigieron los oficios comunicando el referido trámite, lo cierto es que, de un lado, no se tiene dentro del incidente evidencia o prueba que nos acredite que efectivamente la aludida empleada ostentara el cargo de representante legal de la EPSS, tampoco el juzgado dejó constancia o certificación de la forma como logró individualizar e identificar de manera precisa el designado (a) en esa cartera, máxime cuando esta funcionaria no es quien ostenta tal cargo en CAPITAL SALUD EPSS como así se observa en la copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Chapinero respecto de la empresa de razón social: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., en el que, aparecen registrados los señores Iván David Mesa Cepeda como Gerente General, Mauricio Garzón Quitián como primer suplente del Gerente General y, Ana Yudithza Cubillos Lara como segundo suplente del Gerente General. A más de ello, se anexó copia del extracto de la reunión ordinaria de Junta Directiva, Acta n° 110 del 12 de julio de 2019 en la que se designó como Gerente de la Sucursal Bogotá a la señora Clara Inés Ospina Vera¹⁶.

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

En refuerzo de lo anterior, debe decirse que soslayo la juez de instancia que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar y no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrese

¹⁶ Documentos anexos a la solicitud de nulidad impetrada ante este estrado judicial, por parte del apoderado general de CAPITAL SALUD EPS S.A.S en el trámite del Grado Jurisdiccional de Consulta.

traslado al Representante Legal” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En el caso que avoca el conocimiento de este estrado judicial, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales que, por el estado de emergencia sanitaria que vive la humanidad en este momento, es la vía por la cual se debe hacer, pero aun así, no se releva de la carga de verificar o al menos confirmar que efectivamente ese correo lo conoció directamente la persona a quien iba dirigido, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción.

En este orden de ideas tenemos que el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá desconoció los derechos a la defensa y al debido proceso, por cuanto dio curso al trámite incidental respecto de un funcionario del cual no podía predicarse la responsabilidad subjetiva respecto al incumplimiento de la orden dada con ocasión del amparo constitucional incoado por la representante legal y agente oficiosa de la menor NICOLL DANIELA ÁNGULO MARTÍNEZ, cuando se exige, en primer lugar la correcta individualización y determinación del funcionario responsable de la misma y, que el sancionado de manera personal y directa conozca de la decisión que se ha tomado en su contra. Lo anterior resulta relevante, se itera, en aras de determinar la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, al tener la oportunidad de acreditar el cumplimiento de la decisión o las razones que justifiquen su inobservancia.

Ahora bien, indicó el apoderado general de la entidad accionada, CAPITAL SALUD EPS S.A.S., que su representada no había incumplido la orden de tutela, sin embargo, también anuncia la imposibilidad de cumplimiento debido a la falta de prescripción médica, lo cual no

solo se muestra contradictorio sino que tampoco permite acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

En consecuencia, al no existir otro medio para subsanar dichos vicios, se decreta la nulidad a partir inclusive de la notificación de la decisión del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó de manera previa requerir al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPSS pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato promovido por la accionante, en aras de garantizar el derecho a la defensa como al debido proceso.

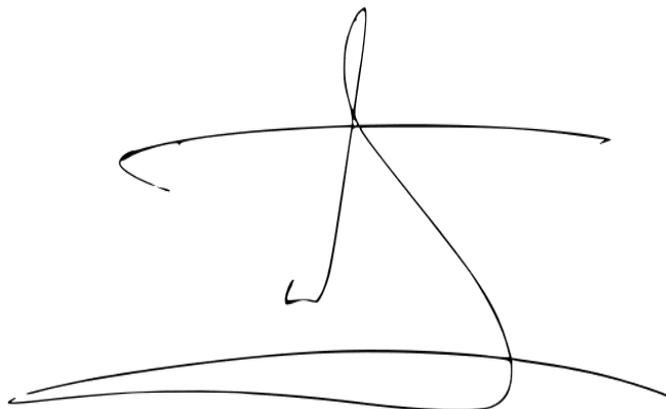
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del trámite incidental de desacato adelantado por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, a partir inclusive de la notificación de la decisión del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó de manera previa requerir al Representante Legal de CAPITAL SALUD EPSS pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato promovido por la accionante, conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de primer grado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ